

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4541/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto del 2022

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Claro que la coordinación debe tener conocimiento de si existe un documento con lo que solicito, esa misma Coordinación debe fundar su actuar al calificar alguna de las solicitudes que recibe de respetuosa o no; es decir, si bien no es la unidad administrativa que genera, si es una unidad administrativa que posee o administra esa información.” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativo por inexistencia.****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4541/2022.

SUJETO OBLIGADO **COORDINACIÓN
GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4541/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142143722000162**, siendo recibida oficialmente el día siguiente, puesto que fue interpuesto posteriormente a las quince horas.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0412222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4541/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 5 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4422/2022, el día 6 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente; en ese sentido y en uso de su derecho, el particular manifestó su inconformidad de llevar a cabo la audiencia en cita.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/3248-09/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/agosto/2022
---------------------	----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/agosto/2022
Días Inhábiles.	16 de septiembre 2022, día de descanso por ley. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **modifico** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *-declaración de incompetencia-* esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

(...)

“Documento, archivo, expediente, acuerdo, convenio, etc. en el que de manera expresa se manifieste el concepto o criterio de "respeto" concebido en la constitución de los

estados unidos mexicanos en su artículo 8 y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios en su artículo 79, es decir ¿Cuál es el límite del uso de palabras ya sean consideradas como altisonantes o no (como pendejo, estúpido, imbécil, inútil, idiota, melolengo, menso, tonto, wev. cabrón, plebe, vale, morrita, don, doña o en su caso grafología que haga referencia a las mismas pero que no se evidencia de manera expresa, ejemplo: P3%&#j0, V3rg4, etc.) para que pueda considerarse un escrito o solicitud como respetuosa? ¿O dicho concepto (respeto/respetuoso) está sujeto al criterio de la autoridad administrativa y a su tolerancia respecto a la mención de dichas palabras en los pronunciamientos/solicitudes de los gobernados?” (Sic).

(...)

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información requerida se declaró **incompetente**, rencauzando lo solicitado por el particular, al sujeto obligado competente, como como se muestra a continuación, en lo que nos ocupa:

(...)

“ÁNÁLISIS DE COMPETENCIA.

Por lo tanto, con base en todo lo expuesto en el capítulo de considerandos, y una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, se considera INCOMPETENTE para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco-ITEI, de conformidad con lo establecido en los artículos, 4.1, fracción XIV, 33, puntos 1 y 2, el artículo 35, fracciones IV, V, XII, inciso a), b), c), d), e), F), XIV, inciso a), XVIII, XXIV, XXV y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

XIV. Instituto: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;

Artículo 33. Instituto – Naturaleza

...

Artículo 35. Instituto – Atribuciones:

...

XXIV. Interpretar en el orden administrativo la ley y su reglamento;

XXV. Vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

XVI. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la ley;

Sin perjuicio de la derivación, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
CORREO ELECTRÓNICO: ut@itei.org.mx
TELÉFONO: (33) 3630 5745 ext. 1700**

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Claro que la coordinación debe tener conocimiento de si existe un documento con lo que solicito, esa misma Coordinación debe fundar su actuar al calificar alguna de las solicitudes que recibe de respetuosa o no; es decir, si bien no es la unidad administrativa que genera, si es una unidad administrativa que posee o administra esa información..” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos emitió nueva respuesta que consistió en lo siguiente:

(...)

CUARTA. Ahora bien, cabe mencionar que los párrafos segundo y tercero del escrito presentado, constituyen el ejercicio de un **derecho de petición**, en virtud de que se tratan de una **CONSULTA**.

No obstante, existe un criterio de interpretación número 16/17, emitido por el pleno del INAI, que reza;

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a a información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Entonces, derivado de la presentación del Recurso de Revisión, se requirió la búsqueda de la información con soporte documental materia de la solicitud, al

enlace de transparencia de ésta Coordinación General de Transparencia, quien, a través del correo electrónico institucional, realizó las siguientes manifestaciones:

“Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado se informa que la Coordinación General de Transparencia no cuenta con algún documento como el que requiere en su recurso de revisión”

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que respecto de la inexistencia señalada por el enlace administrativo, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de acuerdo con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

*Entonces, en fecha 08 ocho de septiembre del presente, mediante escrito de número OAST/3247- 09/2022, en vía de **actos positivos**, se notificó al solicitante el contenido del correo remitido por el enlace administrativo de la Coordinación, tal y como se comprueba con la toma de pantalla que se inserta:*

(...)

Con motivo de lo anterior el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido

superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** realizó nuevas gestiones de búsqueda de la información, concluyendo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, no encontró documento alguno con los requerimientos del ahora recurrente.

No siendo necesario declarar la inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, esto en virtud, de que se advierte que no existe obligación alguna por parte del sujeto obligado para contar con la información, esto con base en sus competencias y obligaciones, no contando con elementos de convicción que pudieran hacer suponer que la información solicitada por el particular, pudiera estar contenida en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de

encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4541/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - **JAAC/HKGR**